

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *GUILLERMO TORRES MORALES*
DEMANDADO: *COLPENSIONES Y OTROS*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2018-00290-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia No. 0172 de junio 27 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMAS: *Pensión especial de vejez alto riesgo periodista*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, frente a la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GUILLERMO TORRES MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EDITORIAL EL GLOBO EN LIQUIDACIÓN** y la sociedad el **COLOMBIANO S.A** y la integrada como litis consorte necesario **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, con Radicado No. **76001-31-05-003-2018-00290-01**.

SENTENCIA No. 181

DEMANDA¹. Pide el accionante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, con sus respectivos incrementos, reajustes, mesadas adicionales e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; como pretensión subsidiaria se reliquide la pensión de jubilación que le fue otorgada por EDITORIAL EL GLOBO EN LIQUIDACIÓN, consecuentemente se condene a EDITORIAL EL GLOBO

¹ Fls. 4-15 y 50-60

EN LIQUIDACIÓN y solidariamente al COLOMBIANO S.A. a reconocer y pagar las sumas que resulte de la reliquidación, la que asciende a \$227.889.941 e indexación de las condenas, las costas y agencias en derecho.

Sustenta sus pretensiones, manifestando que, nació el 05 de febrero de 1934; que durante toda su vida laboral se desempeñó como periodista en la EDITORIAL EL GLOBO S.A., prestando sus servicios como corredor de pruebas y como redactor internacional, desde el 11 de julio de 1955 hasta el 01 de marzo de 1976; cotizó de manera ininterrumpida desde el 01 de enero de 1967 hasta el 10 de febrero de 1976 para los riesgos de I.V.M en el Instituto de Seguros Sociales, teniendo como empleador a EDITORIAL EL GLOBO; que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 60 años de edad, por lo que se considera es beneficiario del régimen de transición; que cumplió la edad de 55 años el 05 de febrero de 1989; que efectuó cotizaciones durante toda su vida laboral por un total de 475,43 semanas; que laboró por un total de 7431 días, equivalente a 1061 semanas; que en el período de 11 de julio de 1955 y el 31 de diciembre de 1966 y del 11 de febrero al 01 de marzo de 1976, no le fueron pagados sus aportes a pensión por parte de su empleador el EDITORIAL EL GLOBO; que en el año 2003 EDITORIAL EL GLOBO S.A le pagó pensión voluntaria pagadera a partir del 01 de noviembre de 2003, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, que mediante Resolución No. 9170 de 26 de abril de 2004 el ISS le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que el 11 de junio de 2008 radicó derecho de petición ante EDITORIAL EL GLOBO solicitando incremento pensional, la que le fue resuelta de forma negativa, que el 21 de abril de 2016 presentó la misma solicitud ante COLPENSIONES la que también le fue despachada desfavorablemente; que la sociedad EDITORIAL EL GLOBO S.A fue declarada disuelta y en proceso de liquidación y desde abril de 2017 EL COLOMBIANO S.A. asumió la obligación pensional que estaba a cargo de aquella entidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES ² Se opuso a todas las pretensiones, argumentando que la pensión que solicita el actor es incompatible con la pensión de jubilación que se encuentra devengando por el COLOMBIANO S.A de

² Fls. 77-86

conformidad con el artículo 128 de la CP y que además no cumple tampoco con los presupuestos del artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, como quiera que solo acredita 475,43 semanas cotizadas al régimen de prima media. Agrega que tampoco se trata de un caso de compartibilidad pensional en cuanto el acto administrativo que reconoció la jubilación nada dice acerca de ella, lo que implica que la entidad jubilante asume el pago de la prestación. Presentó las excepciones denominadas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos e innominada.

EDITORIAL EL GLOBO S. A.³ Se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptando el vínculo laboral que lo unió con el demandante, los extremos temporales, cargos desempeñados y los períodos en los que hubo aportes a pensión, realizados en su favor al ISS. Reconoce también que dicha sociedad le reconoció al actor una pensión de jubilación plena conforme el artículo 260 del CST por haber laborado este más de 20 años de servicios y que esta no tiene el carácter de voluntaria. En cuanto a la solicitud de reliquidación de la pensión expuesta por el demandante dice que esta no procede por cuanto la prestación fue liquidada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 260 del CST, esto con el 75% del promedio del último salario devengado, que era la suma de \$1.822 la que indexada a hasta febrero de 1989 que en ese momento equivalía a \$28.816, valor que al aplicársele los incrementos anuales de IPC, se obtuvo que las mesadas que no estaban prescritas estaban por debajo del S.M.L.M.V, por lo que pagó al pensionado el retroactivo de los últimos tres años y siguió cancelándole la pensión de vejez con el salario mínimo y que hoy por agilizar la liquidación de la entidad la obligación de pagar la pensión de jubilación la recibió por conmutación POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EL COLOMBIANO S. A.⁴ Se opone a que se le declare como responsable de las obligaciones que resulten a cargo de la entidad EDITORIAL EL GLOBO S.A por no existir norma legal que le imponga dicha solidaridad, ya que esa compañía nunca ha sido socia del EDITORIAL EL GLOBO S.A ni ha recibido de ellas servicios como contratista independiente, ni tampoco la ha sustituido como empleadora del demandante.

³ 279-284

⁴ 298-300

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.⁵ Se opone a las pretensiones de la demanda alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos en que se funda la demanda no son imputables por acción u omisión a COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, al no existir derecho prestacional que deba ser asumido por el sistema general de riesgos laborales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 27 de junio de 2019 declaró probada las excepciones presentadas por COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y en consecuencia las absolvió de las pretensiones de la demanda, así como también a EDITORIAL EL GLOBO S.A y al COLOMBIANO S.A, condenó en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$828.116.

La *a quo* consideró que la pensión que le fue reconocida al actor es la pensión especial por retiro voluntario contemplada en el artículo 260 del CST por el tiempo de servicio que el actor trabajó para la empresa EDITORIAL GLOBO S.A desde el 11 de julio de 1955 a 01 de marzo de 1976, indicando que para la fecha del retiro, se encontraba vigente el acuerdo 224 de 1966, norma que no imponía a los empleadores la obligación de seguir cotizando para subrogarse de la pensión, como quiera que esta figura la implementó el acuerdo 2879 de 1985 que aprobó el acuerdo 029 del mismo año, determinó entonces que la pensión de alto riesgo solicitada por el actor resultaba compatible con la otorgada por el empleador por cuanto no estaban dirigidas a cubrir el mismo riesgo, máxime que esta se causó con anterioridad de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Concluyó, que al estudiar el derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo conforme el Decreto 1281 de 1994 y Acuerdo 049 de 1990, el actor no cumple con la densidad de semanas ahí exigidas que lo haga acreedor a obtener la pensión que se solicita.

CONSULTA

⁵ F 331-341

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante conforme al artículo 69 C.P.T. Y S.S., mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite respectivo, procede la Sala a analizar como **PROBLEMA JURÍDICOS:** (i) si existe compatibilidad entre la pensión especial de vejez por alto riesgo de periodista con la pensión de jubilación que por dicho cargo ejerció en la EDITORIAL EL GLOBO S.A. desde el 11 de julio de 1955 a 01 de marzo de 1976 y por la que goza hoy por parte de EL COLOMBIANO S.A. de una pensión de jubilación (ii) de ser compatible determinar si el actor tiene derecho a la pensión especial `por alto riesgo de periodista. (iii) de no ser procedente establecer si el actor tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que le fue otorgada por EDITORIAL EL GLOBO S.A.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto que: **1.** El señor GUILLERMO TORRES MORALES nació el 05 de febrero de 1934 (fl 145); **2.** El actor tiene cotizadas a COLPENSIONES 475,63 semanas, según historia laboral en el expediente a folios 95 a 96; **3.** Que le fue reconocida una pensión de jubilación por la EDITORIAL EL GLOBO S.A el 22 de diciembre de 2003, a partir del 01 de noviembre de 2003 (fl 220), **4.** Que le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 272183 de 14 de septiembre de 2016 (fl 42-44).

Para dar solución al problema jurídico suscitado se debe recordar que conforme el artículo 10 de la ley 100 de 1993 el sistema general de pensiones tiene como finalidad cubrir las contingencias derivadas de la vejez, invalidez

y muerte, por esta razón una vez cumplidos los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión y reconocido el mismo, desaparece el riesgo al cual estaba cotizando el afiliado.

Conforme a lo anterior, el sistema de seguridad social no permite la posibilidad que un mismo afiliado disfrute simultáneamente de dos pensiones que lleven a cubrir el mismo riesgo.

A folios 220 y 221 se encuentra acta de transacción de fecha 22 de diciembre de 2013 suscrita entre el señor GUILLERMO TORRES MORALES y la EDITORIAL EL GLOBO, en la que se establece en los numerales primero y segundo lo siguiente:

“El señor GUILLERMO MORALES laboró para la sociedad EDITORIAL EL GLOBO S.A mediante contrato de trabajo, durante lapso comprendido entre el 11 de julio de 1955 al 01 de marzo de 1976

“Las partes reconocen que el señor GUILLERMO TORRES MORALES tiene derecho a la pensión directa por parte de la empresa por cuanto no es beneficiario del régimen de seguridad social y trabajó más de 20 años para la empresa”.

Como puede observarse los tiempos que laboró el actor a la empresa EDITORIAL EL GLOBO fueron anteriores a la ley 100 de 1993, es así que antes de crearse el sistema general de pensiones, existían diversas normas que regulaban los riesgos de invalidez, vejez y muerte y que fueron derogados justo con la entrada en vigor del nuevo sistema de pensiones de la ley 100 de 1993.

Entre estas normas se encontraba el acuerdo 224 de 1966, estableciendo que tendrán derecho a la pensión de vejez, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;*
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

De otro lado, también se encontraba el artículo 260 del CST, norma que era del siguiente tenor:

- 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años*

si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

Verificada el acta de transacción a través de la cual se le reconoció el derecho al actor la pensión de jubilación y sus tiempos de vinculación al servicio de la empresa del 11 de julio de 1955 al 01 de marzo de 1976, es claro que el demandante, para su desvinculación de la empresa había alcanzado más de los 20 años de servicios que exige la norma, para que se causara el derecho, no así el requisito de la edad para que empezara su disfrute, como quiera que teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, que lo fue el 05 de febrero de 1934, para el 01 de marzo de 1976, fecha de la desvinculación, solo contaba con 42 años, cumpliendo los 55 años el 05 de febrero de 1989, con razón que la empresa, pese que no le dice en el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez, dicho otorgamiento lo hizo con fundamento en el numeral 2 del artículo 260 del CST.

Entendido entonces que, al actor le fue reconocida la pensión de jubilación o vejez con fundamento en el artículo 260 del CST, norma que regulaba las pensiones legales de los trabajadores particulares, carácter que tenía el accionante por ser la EDITORIAL EL GLOBO S.A una empresa de régimen privado, la conclusión que se obtiene por este juez colegiado es que la pensión de jubilación o vejez que disfruta el señor GUILLERMO MORALES cubre el mismo riesgo o contingencia que la pensión de vejez especial por alto riesgo en tanto ambas cubren la falta de capacidad laboral por la vejez.

Adicionalmente, se debe decir que los períodos por los que se está pidiendo la pensión especial por alto riesgo no son diferentes, sino por el contrario se tratan de los mismos laborados a EDITORIAL EL GLOBO S.A, y por los cuales le fue reconocida la pensión de jubilación.

Es así que, no resulta viable la solicitud que hace el actor que para que pueda acceder al derecho de la pensión de vejez especial por alto riesgo se incluya el tiempo laborado y no cotizado con EDITORIAL EL GLOBO S.A por el período de 11 de julio de 1955 al 31 de diciembre de 1966 y del 11 de

febrero al 01 de marzo de 1976, siendo que, precisamente por dichos tiempos de servicios se le reconoció el derecho pensional, no pudiendo ser el empleador condenado por un mismo período laborado a un cálculo actuarial que sería lo que procedería conforme las reglas del empleador omiso establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

No olvida esta Sala la compatibilidad de la pensión de vejez a cargo del ISS y la pensión oficial como en el caso de los docentes, o la pensión de vejez legal y la extralegal, sin embargo dicha compatibilidad la sustenta la Sala de Casación Laboral, en la existencia de diferentes fuentes de financiamiento y períodos de tiempos, lo que no sucede en este caso donde se pretende por unos mismos períodos laborados con el mismo empleador el reconocimiento de una pensión de vejez que aunque se le llame especial por alto riesgo está determinada como ya se dijo a cubrir un mismo riesgo que ya se encuentra cubierto.

Al respecto el máximo tribunal de lo ordinario en sentencia SL536-2018, reiterada en fallo SL712-2018, determinó que:

“La doctrina jurisprudencial es la que, finalmente, ha venido a solventar tales dificultades al generar una serie de parámetros para hacer puente entre tales regímenes de naturaleza diversa; en lo relacionado con la Ley 33 de 1985, cuyo objeto no fue otro que el de establecer responsabilidades sobre el otorgamiento pensional que se hiciera a los empleados oficiales, y en la que también se reguló el tiempo que debía computarse para tal efecto, esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.

*En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, **es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable.**”* (Lo resaltado en negrita propio).

Colofón de todo lo anterior, en respuesta al primer y segundo problema jurídico la pensión de vejez de alto riesgo solicitada por el Señor GUILLERMO TORRES MORALES es incompatible con la pensión de jubilación que ostenta por cuenta del EDITORIAL EL GLOBO S.A, ergo

resulta inviable entrar al estudio de dicha prestación por encontrarse garantizado el riesgo de vejez.

Ahora, en cuanto al tercer problema jurídico, esto es, si se debe reliquidar la pensión de jubilación del señor GUILLERMO TORRES MORALES, como se dijo ésta se reconoció con fundamento en el artículo 260 del CST, preceptiva que determina como monto de la prestación el equivalente al 75% del último salario percibido.

A propósito, se tiene que la única prueba que se aportó al proceso a fin de acreditar el último salario que percibió el actor cuando estuvo al servicio de la EDITORIAL EL GLOBO fue el resumen de semanas cotizadas ante COLPENSIONES obrante a folio 95 en el que se determina como último salario para el 10 de febrero de 1976, la suma de \$2.430.

Indexado el valor de \$2.430 a la fecha en que el actor cumplió los 55 años de edad -05 de febrero de 1989-, con el IPC certificado por el DANE para dicho año (12.58), se obtiene un salario indexado de \$38.452 que al aplicársele la tasa del 75% arroja una primera mesada pensional de \$28.839 por debajo del salario mínimo legal vigente para dicha anualidad que lo era de \$32.650, con razón que la pensión de jubilación le fue otorgada al promotor de este litigio con fundamento en el salario mínimo legal vigente, por la prohibición legal de reconocer pensiones inferiores al salario mínimo legal vigente, por lo que no existe razones para reliquidar dicha prestación económica por encontrarse atemperada a la ley.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia, pero por los motivos aquí esbozados. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

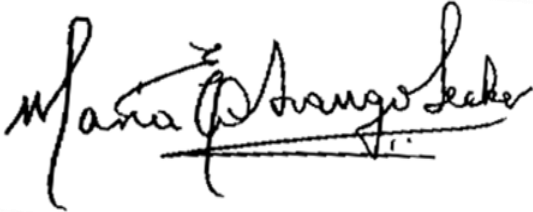
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 0172 de junio 27 de 2019, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO